



REGLAMENTO ELECTORAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO



REGLAMENTO ELECTORAL 1

TÍTULO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las elecciones de los REPRESENTANTES de los Estamentos DOCENTE, ESTUDIANTIL y NO DOCENTE para integrar el CONSEJO SUPERIOR, los CONSEJOS de los DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS y los CONSEJOS ASESORES DE CARRERAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, se regirán por el presente REGLAMENTO ELECTORAL. La elección de los REPRESENTANTES de los Estamentos se realizará por voto personal, universal, obligatorio y secreto.

La elección del RECTOR y VICERRECTOR será por la ASAMBLEA UNIVERSITARIA, en los términos previstos por el artículo 43 del ESTATUTO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO.

La elección de los DIRECTORES GENERALES-DECANOS de los DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS y los COORDINADORES-VICEDECANOS de CARRERA, será por el CONSEJO SUPERIOR, conforme lo dispuesto en los artículos 50 y 57 del ESTATUTO, respectivamente.

Las Carreras de posgrado formarán parte del padrón de la carrera de grado que ofrezca una titulación inscripta en la misma disciplina académica, de acuerdo a la clasificación utilizada por la SECRETARIA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Los Ciclos de Licenciatura y Ciclos de Complementación Curricular formarán parte del padrón de la CARRERA de grado de tramo completo que ofrezca una titulación similar a la considerada.

Cuando no fuere posible dicho encuadramiento respecto a una CARRERA de grado, se conformará una única instancia de representación por disciplina académica, de carácter homólogo a las establecidas para las carreras de grado una vez satisfechos los requisitos establecidos en el Art. 15 del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente REGLAMENTO ELECTORAL y las Resoluciones que en su aplicación se dicten, el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL (Ley N° 19.945, T.O. Decreto N° 2.135/83, sus modificatorios y complementarios), en cuanto corresponda, se aplicarán a todos los procesos electorales que se lleven a cabo en la misma.

La interpretación de las normas será con criterio amplio, procurando posibilitar el pleno ejercicio de los derechos electorales.

Todas las presentaciones, impugnaciones u otros escritos vinculados con el procedimiento electoral deberán ser realizados por intermedio del DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS del Rectorado.

CAPÍTULO II CONVOCATORIA

ARTÍCULO 3º.- De conformidad con el inciso q) del artículo 45 del ESTATUTO, corresponde al RECTOR efectuar la convocatoria a elecciones para la integración de los distintos cuerpos colegiados allí previstos. Dicha convocatoria se efectuará mediante Resolución, la cual contendrá:

a) Los cargos a elegir.

¹ Aprobado por Resolución UNM-CS Nº 175/15



- b) El calendario electoral, con indicación de:
 - Plazo de exhibición de padrones.
 - Plazo para formular observaciones a los padrones provisorios y optar por la inscripción en un único padrón, en caso de figurar en más de uno.
 - Plazo para la presentación de listas de candidatos.
 - Plazo para formular observaciones a las listas de candidatos.
 - > Fecha de oficialización y exhibición de las listas de candidatos.
 - Fecha del comicio para cada Estamento, indicando hora de inicio y cierre.

La convocatoria deberá efectuarse con una anticipación a la fecha del comicio no inferior a los 60 (sesenta) días corridos, sin computar los recesos académicos que prevea el Calendario Académico.

CAPÍTULO III JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 4°.- La JUNTA ELECTORAL estará integrada por 4 (cuatro) miembros titulares y al menos 1 (un) miembro suplente.

Los Estamentos DOCENTE, ESTUDIANTIL y NO DOCENTE integrarán la JUNTA ELECTORAL con 1 (un) miembro titular cada uno.

El VICERRECTOR integra la JUNTA ELECTORAL con carácter de PRESIDENTE.

La designación de sus miembros se realizará por Resolución del RECTOR, en forma previa a la convocatoria a elecciones, con una antelación no mayor a 30 (treinta) días corridos.

Deberá contar con la previa conformidad del CONSEJO SUPERIOR, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, inciso g), apartado 12vo. del ESTATUTO.

Sus miembros deberán reunir las condiciones exigidas para votar y/o ejercer representación en el Estamento de pertenencia. No podrán avalar ni integrar listas de candidatos, ni ejercer como apoderados de las mismas. Asimismo, no podrán participar del comicio, ya sea como autoridades de mesa o fiscales.

Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el voto del PRESIDENTE se computará doble.

ARTÍCULO 5°.- Son funciones de la JUNTA ELECTORAL:

- a) Conducir el proceso electoral, cumpliendo y haciendo cumplir el presente Reglamento y el calendario electoral.
- b) Aprobar su reglamento interno.
- c) Resolver las observaciones que se hagan a los padrones provisorios, proveer de oficio a su depuración, si correspondiere, y aprobar los padrones definitivos.
- d) Recibir las listas de candidatos, formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder en forma previa a disponer su exhibición, resolver las observaciones que se hagan en dicha instancia y prestar su conformidad, en cumplimiento de la normativa aplicable, con carácter de oficialización de las listas.
- e) Aprobar las boletas de todas las listas oficializadas y disponer su impresión.
- f) Determinar la cantidad de mesas electorales a constituirse para cada Estamento, teniendo en cuenta el número de electores de cada padrón.
- g) Designar a las autoridades de cada una de las mesas electorales a constituir.
- h) Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyos efectos adoptará las medidas que estime corresponder para asegurar el normal desenvolvimiento del comicio.
- i) Coordinar y supervisar el escrutinio provisorio, conjuntamente con las autoridades de mesa y fiscales.



j) Practicar el escrutinio definitivo de la elección y decidir la validez de los votos observados o recurridos e impugnados.

Las decisiones que adopte la JUNTA ELECTORAL son inapelables.

ARTÍCULO 6°.- Las funciones de quienes se desempeñen como miembros de la JUNTA ELECTORAL revisten el carácter de carga pública y en consecuencia, son irrenunciables.

ARTÍCULO 7º.- Los miembros de la JUNTA ELECTORAL podrán excusarse de sus responsabilidades por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada, dentro de los 2 (dos) días corridos posteriores a la notificación de su designación o citación en cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 8°.- La JUNTA ELECTORAL sesionará válidamente con la presencia de al menos 3 (tres) de sus miembros. En los casos de excusación de 1 (uno) de ellos y/o no lográndose el quórum requerido, procederá su reemplazo por el miembro suplente a efectos de sesionar válidamente.

Dejará constancia de sus decisiones mediante Actas que serán incorporadas a las actuaciones del proceso eleccionario, las que formarán un único expediente.

Sus decisiones deberán ser informadas en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

Funcionará en la Sala de reuniones del CONSEJO SUPERIOR, en los días y horarios que por su decisión se establezca.

La SECRETARIA GENERAL asistirá a la JUNTA con carácter de Secretaría Administrativa y tendrá a su cargo el Libro de Actas de la misma.

La SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA prestará colaboración y asesoramiento a su requerimiento.

La JUNTA ELECTORAL cesa en sus funciones, una vez aprobado el resultado del proceso eleccionario por el CONSEJO SUPERIOR.

CAPÍTULO IV PADRONES

ARTÍCULO 9°.- Con arreglo al inciso a) del artículo 67 del ESTATUTO, la confección de los padrones, conforme los requisitos previstos en el mismo y el presente Reglamento, estará a cargo del Rectorado de la UNIVERSIDAD, por intermedio de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, para los Estamentos DOCENTE Y NO DOCENTE y por la SECRETARIA ACADÉMICA, para el Estamento ESTUDIANTIL.

Para ejercer el derecho a voto se requiere hallarse inscripto en el respectivo padrón; y para ejercer el derecho a ser representante, se deben reunir además, los requisitos que establece el ESTATUTO y el presente Reglamento a tal efecto.

Ningún integrante de la UNIVERSIDAD puede figurar en más de 1 (un) padrón por Estamento y/o por CARRERA. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de 1 (un) Estamento y/o DEPARTAMENTO ACADÉMICO y/o CARRERA simultáneamente, deberá optar por 1 (uno) de ellos, mediante comunicación fehaciente a la JUNTA ELECTORAL; conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 67 del ESTATUTO.

De no ejercer su derecho en el plazo previsto, la JUNTA ELECTORAL determinará su inclusión de acuerdo al siguiente orden de prelación: Estamento DOCENTE, ESTUDIANTIL y NO DOCENTE, en caso de corresponder; y en el DEPARTAMENTO ACADÉMICO y/o CARRERA en los que registre la mayor antigüedad como miembro de la comunidad universitaria. Para el caso de los estudiantes inscriptos en más de 1 (una) CARRERA, en la de mayor cantidad de materias aprobadas.



ARTÍCULO 10.- Los padrones provisorios se confeccionarán con los datos vigentes a la fecha de la convocatoria.

Los mismos serán exhibidos por un plazo de 10 (diez) días corridos en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

Durante dicho plazo los interesados podrán formular las observaciones que estimen corresponder sobre inclusiones indebidas u omisiones y si procediere, optar cuando se hallare inscripto en más de 1 (uno).

ARTÍCULO 11.- La JUNTA ELECTORAL resolverá las observaciones a los padrones provisorios y/o los casos que se registren, conforme lo previsto en el artículo 9º del presente Reglamento, dentro de los 5 (cinco) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de exhibición.

ARTÍCULO 12.- Los padrones definitivos del Estamento en el que cada miembro de la comunidad universitaria se encuentre habilitado para votar, serán exhibidos por el plazo de 10 (diez) días corridos en forma previa a la fecha del comicio en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO V LISTAS DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 13.- Las listas de candidatos deberán presentarse ante la JUNTA ELECTORAL para su oficialización, con una antelación no menor a 20 (veinte) días corridos de la fecha del comicio.

En el acto de presentación, el Apoderado actuante hará reserva del número y denominación elegidos, de no hallarse asignados en virtud de presentación anterior. A tales efectos, se deberán prever al menos 2 (dos) opciones alternativas.

Los Apoderados, en todo momento, podrán tomar vista de las presentaciones y actuaciones que, en forma regular, acumulará la JUNTA ELECTORAL en un único expediente.

Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la JUNTA ELECTORAL y formular las manifestaciones que consideren oportunas, en cuyo caso, serán debidamente incorporadas a las actuaciones acumuladas, conjuntamente con la consideración o decisión que pudiere adoptar la JUNTA como consecuencia de estas.

Toda comunicación y/o notificación fehaciente entre la JUNTA ELECTORAL y las listas se efectuará por medio de sus Apoderados.

Para dar curso al acto eleccionario se requerirá que al menos 2 (dos) listas sean oficializadas por la JUNTA ELECTORAL.

De oficializarse una única lista, al vencimiento del plazo de exhibición y resolución de las eventuales impugnaciones, la JUNTA ELECTORAL comunicará tal circunstancia, a efectos de que el CONSEJO SUPERIOR proceda a proclamar a los candidatos resultantes en sesión ordinaria convocada a tal efecto.

ARTÍCULO 14.- Las listas de candidatos deberán consignar:

- a) Los candidatos, con indicación de su número de orden y agrupados en titulares y suplentes, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón correspondiente del Estamento.
- b) Nombre, apellido y domicilio de los Apoderados Titular y Suplente de la lista, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en cualquiera de los padrones del Estamento donde la lista presente candidatos.
- c) Declaración jurada de cada uno de los candidatos nominados, manifestando su voluntad de



postularse con su firma hológrafa.

d) Planilla de avales, conteniendo apellido y nombre/s, tipo y número de documento de identidad, la carrera de pertenencia, en caso de corresponder, y la firma hológrafa de cada uno de los avalistas, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón correspondiente del Estamento

Las listas formularán su presentación por Estamento en una única oportunidad y actuación. Los candidatos no podrán ser simultáneamente avalistas.

ARTÍCULO 15.- Cada lista contendrá candidatos para la totalidad de los cargos titulares sujetos a elección y una cantidad equivalente de candidatos suplentes por Estamento e instancia de representación de que se trate.

Podrán presentarse candidatos para 1 (uno) o mas cargos electivos, ya sea en carácter de titulares o de suplentes, en relación a las diferentes instancias de representación, pero no se admitirán candidatos que figuren en más de 1 (una) lista en las instancias de representación de CARRERA y/o DEPARTAMENTO ACADÉMICO.

Podrán presentarse candidatos comunes o en más de 1 (una) lista exclusivamente en la instancia de representación del CONSEJO SUPERIOR.

Para la elección de CONSEJEROS del Estamento DOCENTE por primera vez y dentro del plazo de 10 (diez) años a partir del primer ciclo lectivo de una CARRERA que dicte la UNIVERSIDAD, se admitirán listas de candidatos incompletas para dicha instancia de representación con 1 (un) solo candidato suplente, siempre que hubiere un mínimo de 5 (cinco) integrantes aptos para ejercer la representación en el padrón correspondiente, conforme lo previsto en el Capítulo I del Título II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Las listas se identificarán con un número y denominación por Estamento, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o equívoco.

El nombre, el número, los símbolos, combinaciones de colores y emblemas constituyen un atributo exclusivo cada lista y no podrán ser utilizados por ninguna otra, salvo se trate de distintos Estamento s, a cuyos efectos, los Apoderados de cada una de ellas deberán manifestar la mutua conformidad al momento de la presentación.

Los atributos de las distintas listas deberán distinguirse razonablemente.

A tales efectos, no podrán emplear el logotipo ni la tipografía de letras que identifiquen a la UNIVERSIDAD, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución UNM-R N° 93/10 y su modificatoria UNM-CS N° 145/15 o la que la sustituyere en el futuro.

Una vez oficializadas por la JUNTA ELECTORAL no podrán modificarse.

ARTÍCULO 17.- La cantidad mínima de avales que deberán reunir las listas de candidatos, para cualquier instancia de representación será equivalente a:

- a) Para el Estamento DOCENTE: Al 20% (veinte por ciento) del número de inscriptos en el padrón provisorio.
- b) Para el Estamento ESTUDIANTIL: Al 10% (diez por ciento) del número de inscriptos en el padrón provisorio.
- c) Para el Estamento NO DOCENTES: Al 20% (veinte por ciento) del número de inscriptos en el padrón provisorio.

Para las listas de candidatos para representantes en los CONSEJOS de DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS y en los CONSEJOS ASESORES de CARRERA, la cantidad de avales mínimos se computará sobre el total del DEPARTAMENTO y de la CARRERA, respectivamente. Se admitirán avalistas a más de 1 (una) lista.



ARTÍCULO 18.- Las listas presentadas serán exhibidas por un plazo de 5 (cinco) días corridos en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

Durante dicho plazo, los interesados podrán formular las impugnaciones que estimen corresponder.

ARTÍCULO 19.- La JUNTA ELECTORAL resolverá las impugnaciones a las listas de candidatos, dentro de los 3 (tres) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de exhibición.

ARTÍCULO 20.- Una vez resueltas las impugnaciones presentadas, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos por el ESTATUTO y el presente Reglamento, la JUNTA ELECTORAL oficializará las listas de candidatos presentadas, con anterioridad a 10 (diez) días corridos en forma previa a la fecha del comicio y las exhibirá en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

En el caso de haberse rechazado candidatos por no reunir las condiciones exigidas, el Apoderado de la lista observada podrá reemplazarlo por otro dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes de su notificación.

De no hacerlo, la JUNTA ELECTORAL incorporará al primer candidato suplente al final de la lista de candidatos titulares y oficializará la lista.

ARTÍCULO 21.- Hasta los 5 (cinco) días hábiles previos a la fecha del comicio, la JUNTA ELECTORAL recibirá la nómina de Fiscales de mesa y de Fiscales Generales que deseen presentar las listas oficializadas para participar del acto del comicio, quienes deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón del Estamento correspondiente.

Con posterioridad no será admisible la presentación de otros candidatos ni reemplazantes.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Fiscales, las siguientes funciones:

- a) Controlar el comicio y efectuar los reclamos que estimen corresponder.
- b) Acompañar con su firma la de las autoridades de mesa actuantes en los sobres que se entreguen a los electores, en las fajas de las urnas, en las actas de apertura y cierre del comicio, y en toda otra actuación que se produzca el día del comicio.
- c) Verificar el estado del cuarto oscuro cuando lo estimen oportuno.

Los Fiscales de mesa actuarán en una única mesa electoral durante todo el comicio y uno solo de ellos por lista, a elección o criterio de los mismos.

Un Fiscal General por lista, podrá asistir al escrutinio definitivo a cargo de la JUNTA ELECTORAL.

Los Fiscales Generales tendrán las mismas facultades que los de mesa y podrán actuar en reemplazo de estos en las mesas electorales.

En ningún caso se admitirá la actuación simultánea de 2 (dos) Fiscales de una misma lista en una misma mesa.

ARTÍCULO 23.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del presente Reglamento, la impresión de las boletas para la emisión del voto estará a cargo de la UNIVERSIDAD, por intermedio de la JUNTA ELECTORAL.

Las boletas oficiales se imprimirán en papel con fondo blanco y de igual tamaño, indicándose en ellas el número y la denominación de la lista con los logotipos y tipografías aprobadas, así como también, los nombres de los candidatos y su número de orden.

CAPÍTULO VI ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 24.- Las elecciones para cada uno de los Estamentos e instancias se efectuarán en



sede de la UNIVERSIDAD, en los lugares que disponga la JUNTA ELECTORAL.

ARTÍCULO 25.- Cada mesa electoral constituida tendrá un Presidente, un Secretario y un suplente designados por la JUNTA ELECTORAL, entre los miembros de la comunidad universitaria. Se seleccionarán entre los miembros de un Estamento diferente al de la mesa electoral en la que ejerzan sus funciones, por lo que, las autoridades de una mesa electoral no ejercerán su derecho a voto en la mesa en la que fueren designados.

No podrán ser designados como autoridades de mesa, quienes revistan el carácter de candidatos, Apoderados o Fiscales de cualquier lista y Estamento.

El suplente designado auxiliará y/o reemplazará a cualquiera de los titulares en ausencia de estos, durante el acto del comicio.

ARTÍCULO 26.- La designación y funciones de las autoridades de la mesa electoral revisten el carácter de carga pública y en consecuencia, son irrenunciables.

La designación de las autoridades de las mesas electorales se realizará mediante notificación fehaciente con una antelación no menor a 10 (diez) a la fecha del comicio.

Los designados podrán excusarse de sus responsabilidades ante la JUNTA ELECTORAL, por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada, dentro de los 2 (dos) días corridos posteriores a la notificación de su designación.

En los casos de excusación conformada por la JUNTA ELECTORAL, esta procederá a su reemplazo por otro miembro.

ARTÍCULO 27.- Para el funcionamiento regular de una mesa electoral será suficiente la presencia de 2 (dos) de sus miembros. En ausencia del Presidente, el Secretario designado ejercerá las funciones de éste.

ARTÍCULO 28.- Son funciones de las autoridades de las mesas electorales:

- a) Apertura: La previa verificación de que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas están en condiciones reglamentarias y labrar el acta de apertura por duplicado en el formulario correspondiente que aprobará la JUNTA ELECTORAL.
- b) Desarrollo: La verificación de la identidad de los votantes y su inscripción en el padrón, entrega de sobres para el voto debidamente firmados por el Presidente o Secretario de la mesa y los Fiscales de las listas que deseen hacerlo y el control de que cada votante firme en el padrón en constancia de haber ejercido su derecho al voto.
- c) Clausura: El cierre del acto a la hora estipulada en la convocatoria, incluyendo los que se hallaren esperando su turno para votar hasta ese momento, y labrado del acta de clausura por duplicado, completando el computo de los votos emitidos, en el formulario correspondiente que aprobará la JUNTA ELECTORAL.

A los fines de la apertura, desarrollo y clausura del acto electoral serán de aplicación los artículos 83, 102 y 103 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL vigente, el que regirá supletoriamente en todos los casos no previstos en este Reglamento.

Las autoridades de la mesa electoral carecen de facultades para modificar el padrón, impedir el voto de guien figure en él o autorizar el voto de guien no figure.

La única impugnación admisible es la fundada en que la persona que se presente a votar no es la que figura en el padrón. En tal caso se aplazará el voto de la persona impugnada, tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar la identidad del mismo, con la colaboración de las autoridades y funcionarios de la UNIVERSIDAD. Si aún así, el impugnante mantuviera su opinión, quien presida la mesa resolverá, labrando acta de todo lo actuado.

A efectos de acreditar identidad para ejercer el derecho al voto será admisible la presentación del



Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o la Credencial Universitaria.

Cuando los documentos exhibidos no permitan una clara identificación del elector, las autoridades de mesa podrán solicitar el auxilio de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS para el caso de los que pertenezcan al Estamento DOCENTE y NO DOCENTE o de la SECRETARÍA ACADÉMICA, en el caso de los correspondan al Estamento ESTUDIANTIL.

ARTÍCULO 29.- A la hora estipulada en la convocatoria, luego de que hubieran votado quienes se hallaren esperando su turno para hacerlo hasta ese momento, el Presidente de la mesa electoral procederá al cierre del acto, mediante:

- a) La apertura de la urna y de los sobres para el cómputo de todos los votos emitidos.
- b) El registro del cómputo resultante en el acta de clausura que establezca la JUNTA ELECTORAL.
- c) El cierre del padrón, consignando "no voto" cuando se hallaren inscriptos ausentes.
- d) La consignación de los votos observados o recurridos e impugnados, con indicación de los fundamentos que manifestaren las autoridades de mesa y/o Fiscales presentes.
- e) El refrendo del acta, junto con todos los participantes que deseen hacerlo, a quienes se extenderán copias a su solo requerimiento.
- f) El cierre de la urna, conteniendo todo los sobres, votos, padrones y útiles electorales, con la faja de seguridad correspondiente debidamente refrendada por el mismo y los participantes que deseen hacerlo.

Una vez producido el cierre, el Presidente permanecerá en el lugar de votación hasta que la JUNTA ELECTORAL proceda a recibir la urna y extender el recibo pertinente al Presidente.

Finalizado el último día de votación y reunidas la totalidad de urnas y actas, la JUNTA ELECTORAL procederá inmediatamente al escrutinio provisorio.

CAPÍTULO VII EMISIÓN DEL VOTO

ARTÍCULO 30.- Se podrá ejercer el derecho al voto en una única mesa electoral, conforme el padrón en el que el votante se hallare inscripto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9º del presente Reglamento.

A pedido del elector, el Presidente de la mesa electoral que corresponda, emitirá una constancia de la emisión del voto.

ARTÍCULO 31.- Estarán exentos de la obligación de votar, quienes se hallaren comprendidos en alguna de las siguientes causales:

- a) Encontrarse a más de 200 (doscientos) kilómetros del lugar del comicio el día de la elección, debiendo probarse tal circunstancia mediante certificación de la autoridad policial competente o cualquier otro instrumento fehaciente.
- b) Enfermedad, debidamente acreditada por certificación médica.
- c) Caso fortuito o fuerza mayor, justificada por cualquier medio que, a juicio de la JUNTA ELECTORAL, resulte idóneo como prueba.
- d) Razones de servicio, acreditadas por constancia de la autoridad competente.
- e) Hallarse en uso de licencia ordinaria o extraordinaria.

Las solicitudes de justificación deberán ser presentadas por escrito a la JUNTA ELECTORAL, dentro de los 30 (treinta) días de producido el acto electoral, acompañando las constancias del caso.

Las decisiones que se adopten al respecto se registrarán en el padrón correspondiente y en el legajo personal del miembro de la comunidad universitaria.



ARTÍCULO 32.- Quienes no hubieren votado, sin causa justificada a criterio de la JUNTA ELECTORAL, podrán ser sancionados con la inhabilitación para ser candidatos en la próxima elección.

La sanción de inhabilitación será dispuesta por Resolución del RECTOR y constará en el padrón durante su vigencia. Dicha Resolución solo podrá ser recurrida ante el CONSEJO SUPERIOR, cuya decisión será inapelable.

CAPÍTULO VIII ESCRUTINIO

ARTÍCULO 33.- Dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la fecha de cierre del comicio y escrutinio provisorio, la JUNTA ELECTORAL procederá al escrutinio definitivo.

A tales efectos, convocará fehacientemente al Fiscal General que cada lista designe.

En esta instancia, la JUNTA ELECTORAL resolverá, en forma definitiva e inapelable, el tratamiento de los votos observados o recurridos e impugnados.

El acta correspondiente del escrutinio definitivo, con los resultados del proceso eleccionario será informada en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 34.- Se considerarán votos válidos, los emitidos en las boletas oficiales, aún cuando tuvieren tachaduras, agregados o roturas, siempre que la denominación, numero e instancia de elección fuera legible.

Cuando se encontrare en un sobre, más de 1 (una) boleta de la misma lista, se computará solo 1 (una) de ellas y se destruirán las restantes.

ARTÍCULO 35.- Se considerarán votos nulos:

- a) Los emitidos en boletas no oficiales.
- b) Los que no resultare legible la denominación, numero e instancia de elección.
- c) Los que contuvieren elementos distintos de las boletas oficiales junto a ellas.

ARTÍCULO 36.- Se considerarán votos en blanco:

- a) Los que no cuenten con boletas oficiales en todas o cada una de las instancias en que así fuere.
- b) Los que contuvieren elementos distintos a las boletas oficiales sin boleta oficial alguna.

ARTÍCULO 37.- Se considerarán votos observados o recurridos e impugnados a aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por alguna o mas autoridades de mesa y/o Fiscales en el acta de clausura, los cuales quedarán sujetos a la decisión y escrutinio final de la JUNTA ELECTORAL.

CAPÍTULO IX RESULTADO DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 38.- El CONSEJO SUPERIOR aprobará el resultado de la elección y proclamará los candidatos electos en sesión ordinaria convocada a tal efecto, dentro del plazo de los 20 (veinte) días subsiguientes al escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 39.- Se considerarán electos los representantes de la lista que, en cada Estamento e instancia, hubieren obtenido la mayoría simple de los votos afirmativos válidamente emitidos.

De conformidad con el inciso i) del artículo 67 del ESTATUTO, se reconocerá la representación de la minoría a la segunda lista que reúna, al menos, el 30% (treinta por ciento) de los votos validos



emitidos con 1 (un) representante, cuando hubiera más de 2 (dos) cargos sujetos a elección por Estamento e instancia.

TÍTULO II PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I ESTAMENTO DOCENTE

ARTÍCULO 40.- Integran el Estamento DOCENTE, los docentes y auxiliares que sean o hayan sido designados en calidad de ordinarios en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente al mismo momento.

Por el Estamento DOCENTE se confeccionarán un padrón general y separadamente tantos padrones como CARRERAS, consignando PROFESORES y AUXILIARES, que ocupen cargos de JEFE DE TRABAJOS PRÁCTICOS o AUXILIARES DE PRIMERA.

ARTÍCULO 41.- De conformidad con el inciso d) del artículo 67 del ESTATUTO, para ser candidato y electo CONSEJERO por el Estamento DOCENTE para cualquiera de los cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD, se requieren las mismas condiciones que las previstas para integrar el Estamento DOCENTE.

ARTÍCULO 42.- Los CONSEJEROS del Estamento DOCENTE son reelegibles y serán electos por un período de 4 (cuatro) años, conforme lo previsto en el artículo 35 del ESTATUTO.

ARTÍCULO 43.- Los CONSEJEROS electos por el Estamento DOCENTE podrán ejercer sus funciones en más de una instancia de representación, excepto cuando cumplieren funciones de DIRECTOR GENERAL-DECANO de DEPARTAMENTO ACADÉMICO o COORDINADOR-VICEDECANO DE CARRERA designados por el CONSEJO SUPERIOR, conforme lo previsto en los artículos 50 y 57 del ESTATUTO, respectivamente, en cuyo caso, serán reemplazados por el miembro subsiguiente de la lista de pertenencia; cuya designación procederá por decisión del CONSEJO SUPERIOR por el mismo acto de designación del DIRECTOR GENERAL-DECANO de DEPARTAMENTO ACADÉMICO o COORDINADOR-VICEDECANO DE CARRERA correspondiente.

Los CONSEJEROS electos en calidad de Titulares que ejercieran su representación en más de una instancia, integrarán la ASAMBLEA UNIVERSITARIA por una única instancia, de acuerdo al siguiente orden de prelación: CONSEJO SUPERIOR, CONSEJO DE DEPARTAMENTO, CONSEJO ASESOR DE CARRERA; en cuyo caso, el CONSEJERO electo en calidad de Suplente que corresponda, ejercerá dicha representación en la ASAMBLEA UNIVERSITARIA con carácter de Titular.

CAPÍTULO II ESTAMENTO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 44.- Integran el Estamento ESTUDIANTIL, los alumnos regulares de la UNIVERSIDAD, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hallarse encuadrados en las previsiones del artículo 10 del Anexo I de la Resolución UNM-R Nº 24/10 y sus modificatorias, a la fecha de confección de los padrones provisorios.
- b) Haber aprobado un mínimo 2 (dos) asignaturas cuatrimestrales o 1 (una) anual, dentro del



lapso de 1 (un) año previo a la fecha de confección de los padrones provisorios.

Por el Estamento ESTUDIANTIL se confeccionarán un padrón general y separadamente tantos padrones como CARRERAS.

ARTÍCULO 45.- De conformidad con el inciso f) del artículo 67 del ESTATUTO, para ser candidato y electo CONSEJERO por el Estamento ESTUDIANTIL para cualquiera de los cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD, se requiere haber aprobado como mínimo el 30% (treinta por ciento) del total de las asignaturas de la Carrera en la que esté inscripto.

Dentro del plazo del dictado del primer ciclo lectivo de una CARRERA, el cómputo se realizará en proporción al total de las asignaturas abiertas o efectivamente dictadas.

ARTÍCULO 46.- Los CONSEJEROS del Estamento ESTUDIANTIL son reelegibles y serán electos por un período de 2 (dos) años, conforme lo previsto en el artículo 35 del ESTATUTO.

Cuando el CONSEJERO del Estamento ESTUDIANTIL, cualquiera sea su instancia de representación, perdiere su condición de alumno regular por cualquier causa, cesará en su mandato y será reemplazado por el subsiguiente de la lista de pertenencia por decisión del CONSEJO SUPERIOR.

No siendo factible, deberá convocarse a elecciones dentro de los 30 (treinta) días hábiles.

ARTÍCULO 47.- Los CONSEJEROS del Estamento ESTUDIANTIL podrán ejercer sus funciones en más de una instancia de representación.

Los CONSEJEROS electos en calidad de Titulares que ejercieran su representación en más de una instancia, integrarán la ASAMBLEA UNIVERSITARIA por una única instancia, de acuerdo al siguiente orden de prelación: CONSEJO SUPERIOR, CONSEJO DE DEPARTAMENTO, CONSEJO ASESOR DE CARRERA; en cuyo caso, el CONSEJERO electo en calidad de Suplente que corresponda, ejercerá dicha representación en la ASAMBLEA UNIVERSITARIA con carácter de Titular.

CAPÍTULO III ESTAMENTO NO DOCENTE

ARTÍCULO 48.- Integran el Estamento NO DOCENTE, el personal no docente de la Planta Permanente de la UNIVERSIDAD a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente al mismo momento.

ARTÍCULO 49.- De conformidad con el inciso g) del artículo 67 del ESTATUTO, para ser candidato y electo CONSEJERO por el Estamento NO DOCENTE para cualquiera de los cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD, se requiere contar con al menos dos 2 (dos) años de antigüedad en la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 50.- Los CONSEJEROS del Estamento NO DOCENTE son reelegibles y serán electos por un período de 4 (cuatro) años, conforme lo previsto en el artículo 35 del ESTATUTO.

TÍTULO III CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 51.- De conformidad con el artículo 78 de la Ley N° 24.521, por el término de 10 (diez) años a partir del 2 de diciembre de 2009, fecha de creación de la Universidad Nacional de Moreno por la Ley N° 26.575, integrarán además, el padrón del Estamento DOCENTE para ejercer el



derecho al voto, aquellos docentes designados en calidad de interinos en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, que cuenten con más de 2 (dos) años de antigüedad en la misma y se encuentren con designación vigente a la fecha de confección de los padrones provisorios, siempre que sean o hayan sido docentes ordinarios de otras UNIVERSIDADES NACIONALES.

ARTÍCULO 52.- Para la primera elección de CONSEJEROS del Estamento NO DOCENTE y por el termino de 10 (diez) años a partir del 2 de diciembre de 2009, fecha de creación de la Universidad Nacional de Moreno por la Ley N° 26.575, integrarán además, el padrón del Estamento para ejercer el derecho al voto, el personal designado en calidad de interinos para ocupar cargos de la planta permanente de la UNIVERSIDAD y que cuenten con al menos 2 (dos) años de antigüedad en la misma, a la fecha de confección de los padrones provisorios y se encuentren con designación vigente al mismo momento.